

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Extraordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2592

16 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier China, Claudio Rodríguez, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Adorno, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 237-2004, según enmendada, a los fines de que en todos los contratos de servicios profesionales o consultivos otorgados por Entidades Gubernamentales se indique bajo juramento, como parte de los requisitos y cláusulas mandatorias, si existen personas naturales o jurídicas que sean parte o tengan algún interés directo, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias, en las ganancias o beneficios producto del contrato, por razón de cualquier acuerdo verbal o escrito de subcontratación, intermediación (finder's fee), ganancias compartidas (fee sharing), ganancias por referido (referral fees), ganancias de éxito por contratación (success fees); enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, también conocida como "Ley de Registro de Contratos", a los fines de que toda persona natural o jurídica que otorgue un contrato con alguna Entidad Gubernamental y/o municipal del Gobierno de Puerto Rico, y que, a su vez, celebre otro de igual naturaleza y objeto con una tercera persona no vinculada con el negocio inicial a modo de subcontrato,

tenga la obligación de inscribir y presentar copia del subcontrato en la Oficina del Contralor y de la agencia pertinente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico vive momentos de grandes necesidades, y tanto el sector privado como el sector gubernamental, requieren la contratación de servicios profesionales y consultivos externos, máxime luego del impacto de los huracanes Irma y María, de los terremotos ocurridos desde diciembre de 2019 al presente, principalmente en el área sur, y de la pandemia ocasionada por el COVID-19, donde las necesidades de nuestra ciudadanía han aumentado significativamente. Ante este escenario, debemos velar por el manejo adecuado de los fondos destinados para la reparación y mitigación de daños en Puerto Rico. Para ello es importante establecer parámetros más rigurosos a fin de fortalecer la fiscalización y transparencia en el Gobierno para atajar la corrupción pública en Puerto Rico.

Muchos de los casos de corrupción pública en Puerto Rico involucran la participación del sector privado empresarial en elaborados esquemas de corrupción de fondos públicos. Una de las modalidades en las que el sector empresarial puede y ha sido parte de la corrupción pública consiste en hacerles pagos a funcionarios públicos para ser favorecidos en la adjudicación de contratos. Sin duda, la corrupción pública en el marco de la adjudicación de contratos tiene un impacto directo sobre la eficiencia del Gobierno debido a la exclusión de empresas que pueden ser más competitivas, lo que se traduce en un costo directo al fisco al tener que pagar más por los servicios.¹ Esto repercute negativamente en la calidad de los servicios que se le ofrecen a la ciudadanía y lacera la confianza del Pueblo en nuestras instituciones públicas.

Ciertamente, el Estado está obligado por imperativo constitucional a manejar los fondos públicos con los principios fiduciarios y éticos más altos. La Sección 9 del Artículo VI de nuestra Constitución establece que: “[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”. Por lo tanto, cualquier tipo de obligación contractual gubernamental tiene que estar enmarcada en los parámetros legales que nuestro ordenamiento jurídico establece teniendo, siempre como finalidad, un fin público. Para cumplir con este mandato constitucional, la Legislatura ha aprobado leyes que imponen controles fiscales y de contratación gubernamental.²

Precisamente, en Puerto Rico mediante la aprobación de la Ley 237-2004, según enmendada, conocida como la “Ley para establecer parámetros uniformes en los procesos

¹ Las Modalidades de Corrupción y sus Consecuencias para la Competencia en las Licitaciones del Gobierno, Enchautegui, 2010.

² *Rodríguez Ramos v. E.L.A.*, 190 DPR 448 (2014); *Jaap Corp. v. Depto. Estado*, 187 DPR 730 (2013); *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 D.P.R. 443, 452 (2007).

de contratación de servicios profesionales o consultivos para las agencias y Entidades Gubernamentales”, se consolidaron en un solo estatuto los requisitos de contratación de servicios profesionales y consultivos otorgados por las entidades gubernamentales por concepto de servicios profesionales o consultivos a individuos y entidades privadas. Uno de los objetivos de la Ley 237-2004, según plasmado en su Exposición de Motivos, fue promover que el proceso de selección de un buen servicio sea uno justo con el contratado, con la Entidad Gubernamental contratante y sobre todo con el pueblo. Esto es vital porque toda contratación gubernamental incide sobre los intereses del pueblo en tanto y en cuanto se utilizan fondos públicos, lo que impone el más alto celo y sentido de responsabilidad y transparencia.

Para atajar la corrupción y lograr cumplir con la finalidad de la Ley 237-2004, es necesario robustecer dicho estatuto a los fines de disponer que en todos los contratos de servicios profesionales o consultivos efectuados con entidades gubernamentales, se tenga que indicar, como parte de los requisitos y cláusulas mandatorias, si existen personas naturales o jurídicas que sean parte o tienen algún interés, directo, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias, en las ganancias o beneficios producto del contrato por razón de cualquier acuerdo, verbal o por escrito, de intermediación (*finder's fee*), subcontratación, ganancias compartidas (*fee sharing*), ganancias por referido (*referral fees*), ganancias de éxito por contratación (*success fees*).

Otra ley mediante la cual se han impuesto controles a la contratación gubernamental es la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Registro de Contratos”. En lo pertinente, el Artículo 1(a) de esta Ley dispone que las entidades gubernamentales y las entidades municipales del Gobierno de Puerto Rico, sin excepción alguna, mantendrán un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo enmiendas a los mismos, y deberán remitir copia de éstos a la Oficina del Contralor dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de otorgamiento del contrato o la enmienda. Al interpretar esta disposición, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que la sana administración pública requiere que los contratos con el Gobierno cumplan con los siguientes requisitos: 1) se reduzcan a escrito; 2) se mantenga un registro fiel con miras a establecer su existencia *prima facie*; 3) se remita copia a la Oficina del Contralor como medio de una doble constancia de su otorgamiento, términos y existencia; y 4) que se acredite la certeza de tiempo, es decir, haber sido realizado y otorgado quince (15) días antes.³ Estas disposiciones rigurosas responden al interés del Estado de prevenir el despilfarro, la corrupción y el amiguismo en la contratación gubernamental y así promover una administración pública sana y recta.⁴

Con el propósito de reforzar todavía más la fiscalización y transparencia en la contratación gubernamental, entendemos que es cardinal enmendar el Artículo 1 de la

³ *CMI Hospital v. Depto. Salud*, 171 D.P.R. 313, 320 (2007); *Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo*, 121 D.P.R. 37, 54 (1988).

⁴ *Rodríguez Ramos v. E.L.A. de P.R.*, *supra*.

Ley Núm. 18, *supra*, para exigir que toda persona natural o jurídica que otorgue un contrato con alguna Entidad Gubernamental y/o municipal del Gobierno de Puerto Rico, y que, a su vez, celebre otro de igual naturaleza y objeto con una tercera persona no vinculada con el negocio inicial a modo de subcontrato, tenga la obligación de inscribir y presentar copia del subcontrato en la Oficina del Contralor y de la agencia pertinente.

Definitivamente, esta iniciativa es un esfuerzo adicional para hacerle frente al mal de la corrupción mediante mecanismos que promueven el respecto a la contratación gubernamental, que es una de las áreas más sensitivas donde históricamente se han originado esquemas y escándalos de corrupción que laceran la confianza del pueblo en el Gobierno. Estamos decididos a ir de frente en contra de las personas que buscan lucrarse impropiamente a costas de nuestra gente; el pueblo de Puerto Rico no se merece menos de nosotros. Es hora de arreciar nuestra guerra en contra de este mal social y económico que tanto ha lastimado a Puerto Rico, con acciones concretas como lo es esta pieza legislativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (E) al Artículo 1 de la Ley 237-2004, según
2 enmendada, conocida como la “Ley para establecer parámetros uniformes en los procesos
3 de contratación de servicios profesionales o consultivos para las agencias y Entidades
4 Gubernamentales” para que lea como sigue:

5 “Artículo 1.-Para los fines en esta Ley, las siguientes palabras tendrán el
6 significado que se detalla a continuación:

7 A. ...

8 ...

9 E. Subcontratista - Toda persona natural o jurídica a quien un Contratista le haya
10 otorgado, o esté en vías de otorgarle, un acuerdo o contrato, para brindar servicios,
11 asesoramiento o prestaciones de cualquier naturaleza al Contratista y que de
12 manera directa sea para beneficio de una Entidad Gubernamental o a la Entidad

1 Gubernamental al amparo de, o con relación a, un Contrato de servicios
2 profesionales o consultivos entre el Contratista y la Entidad Gubernamental.”

3 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 237-2004, según enmendada,
4 conocida como la “Ley para establecer parámetros uniformes en los procesos de
5 contratación de servicios profesionales o consultivos para las agencias y Entidades
6 Gubernamentales”, para que lea como sigue:

7 “Artículo 2.-Utilización de servicios.

8 La contratación...

9 Para fines de la transparencia en la contratación con el gobierno, no se
10 favorece la subcontratación de servicios profesionales o consultivos. Cuando una
11 Entidad Gubernamental contrata servicios profesionales o consultivos, ese
12 contratista y personal bajo su firma deberán prestar los servicios solicitados. Dicho
13 contratista deberá haber estado brindando esos servicios profesionales en el
14 mercado por más de un (1) año. De ser necesaria la subcontratación en los servicios
15 profesionales o consultivos con el Gobierno por una Entidad Gubernamental, el
16 Contratista deberá indicarlo al momento de la contratación original y/o al
17 momento de la necesidad de la subcontratación y ese subcontratista deberá ser
18 identificado y notificado a la Entidad Gubernamental. Igualmente, el
19 subcontratista en todos los casos, deberá cumplir con todos los requisitos
20 impuestos para los Contratistas antes de la prestación de los servicios. El contrato
21 del subcontratista deberá ser notificado a la Oficina del Contralor de Puerto Rico.
22 De no cumplirse con lo anterior, el subcontrato será nulo y deberá devolver

1 cualquier prestación. No se notificará la subcontratación de servicios, bienes o
2 asesoría cuando estos sean obligaciones accesorias para que el contrato principal
3 pueda cumplirse.

4 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 237-2004, según enmendada, para
5 que lea como sigue:

6 “Artículo 3.-Contrato; requisitos.

7 Todo contrato otorgado entre una Entidad Gubernamental y un contratista deberá
8 cumplir con los siguientes requisitos:

9 A. ...

10 ...

11 J. La factura deberá ser específica, desglosada y deberá estar acompañada de un
12 informe que detalle los servicios prestados por el Contratista, así como los brindados por
13 el Subcontratista cuando medie subcontratación de terceros y las horas invertidas en la
14 prestación de los servicios. La factura que se someta debe incluir una certificación
15 indicando que los servicios fueron prestados y aún no han sido pagados. Además, se debe
16 indicar que ningún servidor público o familiar dentro del cuarto grado de
17 consanguinidad o segundo de afinidad de la entidad contratante es parte o tiene algún
18 interés en las ganancias o beneficios producto del contrato o del subcontrato objeto de esa
19 factura, y de ser parte o tener interés en las ganancias o beneficios producto del contrato
20 o subcontrato debe especificar si ha mediado una dispensa de la Oficina de Ética
21 Gubernamental. En el caso de la Asamblea Legislativa, la dispensa será de conformidad

1 con la Constitución de Puerto Rico y la Ley Núm.99 de 5 de mayo de 1941, según
2 enmendada.

3 K. En el contrato se tiene que indicar si aparte de los Contratistas, existe alguna
4 persona natural o jurídica que tenga algún interés, pecuniario o de otra naturaleza,
5 directo por sí, o a través de alguna entidad afiliada o subsidiaria, en las ganancias,
6 prestaciones, pagos o beneficios producto del contrato, por razón de cualquier acuerdo
7 verbal o escrito de subcontratación, intermediación (finder's fee), ganancias compartidas
8 (fee sharing), ganancias por referido (referral fees), ganancias de éxito por contratación
9 (success fees). Una persona natural tendrá que divulgar el nombre de su cónyuge si se
10 encuentran casados.

11 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 237-2004, según enmendada, para
12 que lea como sigue:

13 "Artículo 5.-Cláusulas mandatorias.

14 Toda Entidad Gubernamental velará que al otorgar un contrato y subcontrato de
15 ser necesario se cumplan con las leyes especiales y reglamentación que apliquen según el
16 tipo de servicios a contratarse. De acuerdo con lo antes expresado, se debe hacer formar
17 parte del contrato las siguientes cláusulas mandatorias:

18 A...

19 ...

20 Q. No se favorece la subcontratación de los servicios profesionales o consultivos
21 objeto de la contratación. De ser necesaria la misma el Contratista deberá notificar e
22 identificar a la Entidad Gubernamental correspondiente quién es el subcontratista y que

1 este cumple con todos los requisitos impuestos para los Contratistas antes de la
2 prestación de los servicios.

3 R. El Contratista deberá certificar si alguna persona natural o jurídica tiene algún
4 interés, pecuniario o de otra naturaleza, directo por si, o a través de alguna entidad
5 afiliada o subsidiaria, en las ganancias, prestaciones, pagos o beneficios producto del
6 contrato, incluyendo por razón de cualquier acuerdo verbal o escrito de subcontratación,
7 intermediación (*finder's fee*), ganancias compartidas (*fee sharing*), ganancias por referido
8 (*referral fees*), ganancias de éxito por contratación (*success fees*). A los fines de
9 instrumentar lo anterior, será mandatorio incorporar como anejo al Contrato o
10 subcontrato una Declaración Jurada en donde el Contratista o Subcontratista divulgue la
11 siguiente información:

- 12 1. El nombre completo de la persona o personas con interés directo,
13 incluyendo el nombre de las entidades afiliadas o subsidiarias, de ser
14 el caso, en las ganancias o beneficios del contrato.
 - 15 a. En el caso de personas naturales, según consta inscrito en el
16 Registro Demográfico o Departamento de Estadísticas Vitales
17 del lugar donde procede.
 - 18 b. Cuando se trate de personas jurídicas, según surge del
19 Registro de Corporaciones o Sociedades del Departamento de
20 Estado o entidad análoga del estado o país donde se organizó
21 cada persona.

- 1 2. El número de identificación, o seguro social patronal de la persona o
2 personas con interés directo, incluyendo a las entidades afiliadas o
3 subsidiarias, de las ganancias o beneficios del contrato. Cuando la
4 persona sea extranjera y no tenga número de seguro social, se
5 utilizará su número de identificación fiscal en su país de origen. Una
6 persona natural no tendrá que divulgar el nombre de su cónyuge si
7 se encuentran casados mediante el régimen económico conyugal de
8 separación de bienes mediante capitulaciones.
- 9 3. La dirección postal y física de la persona o personas con interés
10 directo, incluyendo a las entidades afiliadas o subsidiarias, en las
11 ganancias o beneficios del contrato.
- 12 4. Cuando la persona con interés directo, incluyendo a las entidades
13 afiliadas o subsidiarias, en las ganancias o beneficios del contrato sea
14 una persona jurídica, el Contratista deberá identificar todos los
15 accionistas, socios o beneficiarios de dichos accionistas, socios o
16 beneficiarios, que puedan beneficiarse directamente y sean dueños
17 de más de un diez por ciento (10%) de la entidad, en cuyo caso se
18 identificará adecuadamente (por nombre, dirección, y, de conocerlo,
19 número de identificación, o seguro social patronal) la persona o
20 personas con quien o quienes negoció dicho interés en las ganancias
21 o beneficios producto del contrato, incluyendo por razón de
22 cualquier acuerdo verbal o escrito de subcontratación,

1 intermediación (finder's fee), ganancias compartidas (fee sharing),
2 ganancias por referido (referral fees), ganancias de éxito por
3 contratación (success fees).

4 5. De la certificación ser negativa, así se hará constar en la declaración
5 jurada.

6 La declaración jurada antes mencionada deberá, además, ser
7 remitida a la Oficina del Contralor de Puerto Rico junto con el Contrato o
8 subcontrato.

9 S. En caso de que el contratista no pueda cumplir con su obligación y/o con el
10 trabajo solicitado y requiera una enmienda al contrato, la Entidad Gubernamental podrá
11 autorizar enmiendas a los contratos para cubrir hasta un límite máximo de cuarenta por
12 ciento (40%) en exceso del valor del contrato original siempre y cuando el Contratista
13 documente y fundamente la misma y sea aprobada por el Jefe de la Entidad
14 Gubernamental. “

15 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975,
16 según enmendada, también conocida como “Ley de Registro de Contratos”, para que se
17 lea como sigue:

18 “Artículo 1.-Copias de contratos, escritos y documentos.

19 (a) Las Entidades Gubernamentales y las entidades municipales del Gobierno de
20 Puerto Rico, sin excepción alguna, mantendrán un registro de todos los contratos
21 que otorguen, incluyendo enmiendas a los mismos, y cualquier subcontratación.

22 Deberán remitir copia de éstos a la Oficina del Contralor dentro de los quince (15)

1 días siguientes a la fecha de otorgamiento del contrato o la enmienda. Este período
2 será extendido a treinta (30) días cuando el contrato se otorgue fuera de Puerto
3 Rico. Cuando se otorguen escrituras sobre la adquisición o disposición de bienes
4 raíces se le enviará también al Contralor, copia de todo escrito y documento
5 relacionado con la negociación. Se extenderá el período de quince (15) o treinta
6 (30) días, según aplique, por quince (15) días adicionales siempre que se demuestre
7 causa justificada y así lo determine la Oficina del Contralor. Se entenderá que un
8 contrato o una enmienda a un contrato es otorgado fuera de Puerto Rico cuando
9 se otorgue por todos los comparecientes fuera de Puerto Rico o el último de éstos
10 en firmar el documento lo haga fuera de Puerto Rico.

11 En el caso donde el Contralor notifique algún reparo al contrato o subcontrato
12 radicado, la Entidad Gubernamental tendrá un término de treinta (30) días para
13 subsanar el señalamiento.

14 (b) El término "Entidad Gubernamental" incluirá todo departamento, agencia,
15 instrumentalidad, oficinas y todo otro organismo del Gobierno de Puerto Rico,
16 incluyendo a toda corporación pública, sus subsidiarias o cualquier Entidad
17 Gubernamental que tenga personalidad jurídica propia, creada por ley o que en el
18 futuro pudiere crearse, sin excepción alguna. El término "entidad municipal" se
19 refiere a los municipios del Gobierno de Puerto Rico, incluidas las corporaciones
20 municipales especiales y los consorcios.

21 (c) El Contralor determinará por reglamento los contratos otorgados por las Entidades
22 Gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico que se considerarán exentos de ser

1 remitidos a la Oficina, así como los subcontratos exentos que se deriven de la
2 contratación original.

3 (d) ...

4 (e) ...".

5 Sección 6.-Separabilidad.

6 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
7 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
8 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
9 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
10 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
11 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
12 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

13 Sección 7.-Vigencia

14 Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.